



Pacto Internacional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Versión autorizada

Rubricado el 28 de julio de 1994, Ginebra, Suiza

PREÁMBULO

AFIRMANDO que las Naciones Indígenas son pueblos iguales en dignidad y derechos a todos los demás pueblos, reconociendo el derecho de todas las personas y pueblos a ser diferentes, a considerarse diferentes y a ser respetados como tales,

CONSIDERANDO que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

REAFIRMANDO que todas las doctrinas, políticas y prácticas que aboguen por la superioridad de los pueblos, grupos o individuos con base en su origen nacional, diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, culturalmente repugnantes, legalmente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

REAFIRMANDO TAMBIÉN que las Naciones Indígenas, en el ejercicio de sus derechos, deben estar libres de discriminación de cualquier tipo,

PREOCUPADOS porque muchas Naciones Indígenas han sido privadas de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo que ha resultado, entre otras cosas, en el despojo de sus tierras, territorios y recursos; obstruyendo así el libre ejercicio, en particular, del derecho al desarrollo de acuerdo con cada las necesidades e intereses de cada nación,

RECONOCIENDO la urgente necesidad de respetar y promover los derechos y características inherentes a los Pueblos Indígenas, en especial el derecho a la tierra, territorios y recursos, que se derivan de la cultura de cada Nación; cuyos aspectos incluyen tradiciones espirituales, historias y filosofías, así como costumbres y estructuras políticas, económicas y sociales,

ACOGIENDO CON BIENVENIDA que las Naciones Indígenas se están organizando para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión donde quiera que ocurran,

CONVENCIDOS de que perfeccionar el control de los Pueblos Indígenas sobre las decisiones de desarrollo que les afectan a ellos y a sus tierras, territorios y recursos, permitirá a cada Nación continuar fortaleciendo sus instituciones, culturas y tradiciones, así como promover el desarrollo autosostenible de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

RECONOCIENDO TAMBIÉN que el respeto por las culturas, conocimientos y prácticas de los Pueblos Indígenas contribuye a la sustentabilidad del medio ambiente natural y la continuidad de la diversidad biológica y cultural,

ENFATIZANDO la necesidad de la desmilitarización de las tierras y territorios de las Naciones Indígenas, lo que contribuirá a la paz, al equilibrio económico y social, al entendimiento y a las relaciones amistosas entre las Naciones y entre las Naciones y los Estados del mundo,

REAFIRMANDO que es vital que las familias y comunidades indígenas mantengan la responsabilidad compartida por el bienestar, crianza, formación y educación de sus hijos,

RECONOCIENDO que las Naciones tienen derecho a determinar sus propios asuntos y determinar libremente sus relaciones con otras Naciones y Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto,

CONSIDERANDO que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre Naciones, y entre Naciones y Estados, son asuntos de interés y responsabilidad internacional; y la resolución pacífica de conflictos y controversias entre Naciones y entre Naciones y Estados es esencial para las relaciones equilibradas y coexistentes entre los pueblos,

OBSERVANDO que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las resoluciones y declaraciones del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, el Consejo Circumpolar Inuit, el Consejo Internacional de Tratados Indios y otros organismos internacionales afines a estos órganos afirman la importancia fundamental del derecho a la libre determinación de todos los pueblos, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

TENIENDO EN CUENTA que nada de lo dispuesto en el presente Pacto podrá utilizarse como pretexto para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación,

ALENTANDO a las naciones a cumplir y buscar el cumplimiento de los Estados con la implementación efectiva de todos los instrumentos internacionales, incluido este Pacto, en la medida en que se aplican a las Naciones Indígenas, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

CONVENCIDOS de que este Pacto es un avance importante en el reconocimiento, promoción y protección de los derechos y libertades de las Naciones Indígenas, el establecimiento de la convivencia entre las Naciones y entre las Naciones y los Estados, y en el desarrollo de las actividades pertinentes de las instituciones internacionales en este campo,

SAFIRMA Y RATIFICA SOLEMNEMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS PROCESOS DE USOS Y COSTUMBRES DE CADA NACIÓN SIGNATARIA los siguientes Principios y Convenios:

ARTÍCULO I

DECLARACIÓN DE PROPÓSITO

Las naciones firmantes de este Pacto, en ejercicio de sus poderes soberanos inherentes, declaran su respeto mutuo y estos pactos para promover la cooperación pacífica para preservar, proteger y garantizar los derechos y responsabilidades de las naciones y la dignidad inherente y los derechos iguales e inalienables de los individuos, y para promover la libertad, la justicia y la paz internacional.

ARTÍCULO II

PRINCIPIOS DE LA CONDUCTA DE LAS NACIONES Y LAS RELACIONES CON LOS ESTADOS

PARTE I: AUTODETERMINACIÓN DE LAS NACIONES

Párrafo 1. Las Naciones Indígenas son pueblos que tienen derecho al goce pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas y en el derecho internacional de los derechos humanos;

Párrafo 2. Las Naciones Indígenas son libres e iguales a todos los demás seres humanos y pueblos en dignidad y derechos, y tienen derecho a no ser discriminadas de ninguna manera por su origen o identidad;

Párrafo 3. Las Naciones Indígenas tienen derecho a la libre determinación, de conformidad con el derecho internacional, y en virtud de ese derecho determinan libremente su estatus político y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural sin injerencia externa;

Párrafo 4. Las Naciones Indígenas pueden optar libremente por participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de un Estado, manteniendo sus características políticas, económicas, sociales y culturales distintivas, y sin renunciar al derecho inherente a la soberanía;

PARTE II: PAZ, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CONTRA EL GENOCIDIO

Párrafo 5. Cada Nación Indígena posee el derecho colectivo a existir en paz y seguridad como pueblo diferenciado y a ser protegido contra cualquier tipo de genocidio.

Además, los individuos de cada Nación tienen derecho a la vida, a la integridad física y mental, y a la libertad y seguridad de su persona;

Párrafo 6. Cada Nación Indígena tiene derecho a ser protegida contra el etnocidio y el genocidio cultural, incluyendo la prevención y reparación de:

- (a) La separación de los niños de sus familias y comunidades bajo cualquier pretexto;
- b) Todo acto que tenga por objeto o efecto privarlos de su integridad como sociedades distintas, o de sus características o identidades culturales o étnicas;
- (c) Cualquier forma de asimilación o integración forzada por imposición de otras culturas o formas de vida por medio de medios de comunicación, instituciones religiosas o educativas, legislación gubernamental, administración u otras medidas o medios;
- (d) Despojo de sus tierras, territorios o recursos;
- e) Cualquier propaganda dirigida contra ellos;

Párrafo 7. Cada Nación Indígena tiene el derecho colectivo e individual inherente a mantener y desarrollar sus características e identidades distintas, incluido el derecho a identificarse o definirse a sí misma;

Párrafo 8. El derecho de una persona a pertenecer a una Nación o comunidad indígena es una cuestión de elección individual y el libre derecho de una Nación o comunidad indígena a definir su pertenencia, y del ejercicio de tal elección no puede derivarse desventaja de ningún tipo;

Párrafo 9. Las Naciones Indígenas no serán desalojadas por la fuerza de sus tierras o territorios. No se llevará a cabo ninguna reubicación sin el consentimiento previo libre e informado de los pueblos interesados y hasta después de un acuerdo sobre una compensación justa y equitativa y, cuando sea posible, con la opción de retorno;

Párrafo 10. Las Naciones Indígenas tienen derecho a protección y seguridad especiales en períodos de conflicto armado. Se alentará a las naciones y los Estados a observar las normas internacionales para la protección de las poblaciones civiles (con especial atención a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Protocolo I o el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 1949) en circunstancias de emergencia y conflicto armado, y no:

- (a) Reclutar a miembros individuales de Naciones Indígenas en contra de su voluntad en las fuerzas armadas de otras Naciones Indígenas y, en particular, para usarlos contra ellas;
- b) Reclutar niños en las fuerzas armadas bajo ninguna circunstancia;
- c) Obligar a los Pueblos Indígenas a abandonar sus tierras y territorios y medios de subsistencia y reubicarlos en centros especiales para fines militares;

PARTE III: LOS DERECHOS CULTURALES DE LAS NACIONES

Párrafo 11. Las Naciones Indígenas tienen derecho a practicar sus tradiciones culturales y a expandir su cultura en relación con las tierras y el territorio sin interferencias. Esto incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, tales como sitios y estructuras arqueológicas e históricas, artefactos, diseños, ceremonias, tecnologías y artes visuales y escénicas y literatura, así como el derecho a la restitución de los

bienes culturales, religiosos y espirituales tomados sin su consentimiento previo libre e informado o en violación de sus leyes;

Párrafo 12. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar y enseñar tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; el derecho a mantener, proteger y acceder en privado a los sitios religiosos y culturales; el derecho al uso y control de los objetos ceremoniales; y el derecho a la repatriación de restos humanos. Se alentará a las Naciones y Estados a tomar medidas efectivas para preservar, respetar y proteger los lugares sagrados y cementerios de cada Nación Indígena;

Párrafo 13. Las Naciones Indígenas tienen derecho a inculcar, usar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus lenguas, tradiciones orales, sistemas de escritura y literatura, y a designar y mantener sus propios nombres para comunidades, lugares y personas. Se alentará a las naciones y los Estados a que tomen medidas efectivas para garantizar que los pueblos indígenas puedan entender y ser entendidos en los procedimientos políticos, legales y administrativos cuando sea necesario mediante la prestación de servicios de interpretación o por otros medios apropiados;

PARTE IV: EL DERECHO AL CONOCIMIENTO Y LA INFORMACIÓN

Párrafo 14. Las Naciones Indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, incluido el acceso a la educación en sus propios idiomas, y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones educativas de acuerdo con sus propias costumbres y tradiciones;

Párrafo 15. Las Naciones Indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en todas las formas de educación e información pública. Se alentará a las Naciones y Estados a tomar medidas efectivas, en consulta con cada Nación Indígena, para eliminar los prejuicios y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones;

Párrafo 16. Las Naciones Indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en su propio idioma y a ejercer el derecho a la igualdad de acceso a todas las formas de medios de comunicación. Se alentará a las naciones y los Estados a tomar medidas efectivas para garantizar que los medios de comunicación públicos reflejen debidamente la diversidad cultural de las naciones afectadas.

PARTE V: EL DERECHO DE LAS NACIONES A DECIDIR

Párrafo 17. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a participar plenamente en todos los niveles de la toma de decisiones en los asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas o destinos por la participación popular directa o por representantes elegidos por ellos mismos de acuerdo con sus propias costumbres;

Párrafo 18. Las Naciones Indígenas tienen derecho a participar plenamente, a través de procedimientos determinados en consulta con ellas, en la elaboración de medidas legislativas y administrativas que puedan afectarlas. Se alentará a las naciones y los Estados a obtener el consentimiento previo libre e informado de los pueblos interesados antes de aplicar tales medidas;

Párrafo 19. Las Naciones Indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas económicos y sociales, a estar seguros en el disfrute de sus propios medios de subsistencia y a participar libremente en sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo, incluidas la caza, la pesca, el pastoreo, la recolección, la silvicultura y cultivo. Los pueblos indígenas que hayan sido privados de sus medios de subsistencia tienen derecho a una indemnización justa y equitativa;

Párrafo 20. Las Naciones Indígenas tienen derecho a medidas extraordinarias para el mejoramiento inmediato, efectivo y continuo de sus condiciones económicas y sociales, incluyendo el mejoramiento en las áreas de empleo, formación y reciclaje profesional, vivienda, salud y seguridad social.

Se prestará atención a las necesidades especiales de los ancianos, mujeres, jóvenes, niños y personas con discapacidad de cada Nación;

Párrafo 21. Las Naciones Indígenas tienen derecho a determinar y desarrollar prioridades y estrategias para su bienestar. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y desarrollar todos los programas de salud, vivienda y otros programas económicos y sociales que les afecten y, en la medida de lo posible, administrar dichos programas a través de sus propias instituciones;

Párrafo 22. Las Naciones Indígenas tienen derecho a sus medicinas tradicionales y prácticas de salud, incluido el derecho a la protección de plantas, animales y minerales medicinales vitales;

PARTE VI: EL DERECHO A LA TIERRA, TERRITORIOS Y ESPACIO

Párrafo 23. Las Naciones Indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de su peculiar y profunda relación con sus tierras y territorios que es la esencia de la cultura. El uso de la frase “tierras, territorios y espacio” en este Pacto significa el medio ambiente total del espacio terrestre, suelos, aire, agua, cielo, mar, hielo marino, flora y fauna y otros recursos que los pueblos indígenas utilizaron históricamente y del que siguen dependiendo para sostener y hacer evolucionar su cultura;

Párrafo 24. Cada Nación Indígena tiene el derecho colectivo e individual de poseer, controlar y usar sus tierras y territorios de acuerdo a sus deseos y necesidades. Esto incluye el derecho al pleno reconocimiento por parte de las naciones y los estados de sus leyes y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el manejo de los recursos, y el derecho a esperar medidas efectivas por parte de las naciones y los estados para prevenir cualquier interferencia o usurpación de estos derechos;

Párrafo 25. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la restitución de tierras y territorios que hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre e informado, la devolución de las tierras y territorios y, cuando ninguno de ellos sea aceptable para la Nación, una justa y razonable indemnización. A menos que los pueblos interesados acuerden libremente otra cosa en el marco de negociaciones equilibradas, la compensación adoptará la forma de tierras y territorios por lo menos iguales en calidad, extensión y condición jurídica;

Párrafo 26. Las Naciones Indígenas tienen derecho a la recreación y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras y territorios, así como a la asistencia para este fin de los Estados y de la cooperación internacional. No se permitirán las actividades militares y el almacenamiento o disposición de materiales nucleares, tóxicos u otros materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, salvo acuerdo libre de los pueblos interesados;

Párrafo 27. Las Naciones Indígenas tienen derecho a que se tomen medidas especiales para proteger, como propiedad intelectual, sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, incluidos los recursos humanos y otros recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, la literatura, diseños y artes visuales y escénicas;

Párrafo 28. Cada Nación Indígena tiene derecho a exigir que los Estados y otras Naciones obtengan su consentimiento libre e informado antes de la aprobación de cualquier proyecto en su tierra y territorio, particularmente en relación con el desarrollo de recursos naturales o la explotación de suelos, agua, minerales u otros recursos del subsuelo. De conformidad con un acuerdo negociado libremente con los pueblos indígenas interesados, se proporcionará una compensación justa y razonable por tales actividades y medidas adoptadas para mitigar el impacto ambiental, económico, social, cultural o espiritual adverso;

PARTE VII: DERECHOS POLÍTICOS DE LAS NACIONES

Párrafo 29. Las Naciones Indígenas tienen derecho a determinar libremente su propio estatus político y a ejercer el autogobierno de acuerdo con el principio de autodeterminación;

Párrafo 30. Las Naciones Indígenas tienen derecho a determinar libremente las estructuras y seleccionar la composición de sus instituciones autónomas o de autogobierno de acuerdo con sus propias leyes consuetudinarias;

Párrafo 31. Las Naciones Indígenas tienen derecho a conservar y desarrollar sus costumbres, leyes y ordenamientos jurídicos, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y a que éstos sean respetados por otras Naciones y reconocidos en el ordenamiento jurídico y las instituciones políticas de los Estados con los que cada Nación pueda tener relaciones de cooperación;

Párrafo 32. Cada Nación Indígena tiene el derecho de determinar las responsabilidades de los individuos hacia sus comunidades de una manera que no sea incompatible con los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos;

Párrafo 33. Las Naciones Indígenas totalmente dentro de las fronteras de los Estados y aquellas Naciones divididas por la imposición de las fronteras de los Estados tienen derecho a mantener y desarrollar contactos, relaciones y cooperación, incluidas actividades con fines espirituales, culturales, políticos, económicos y sociales, con otras Naciones Indígenas a través de fronteras estatales reconocidas;

PARTE VIII: TRATADOS, ACUERDOS Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Párrafo 34. Cada Nación Indígena tiene derecho a la observancia y cumplimiento de los tratados, pactos, acuerdos y demás arreglos constructivos celebrados con otras Naciones y con los Estados o sus sucesores, según su intención original. Los conflictos y disputas que no puedan resolverse de otro modo a través de negociaciones directas u otros medios pacíficos deben someterse a organismos internacionales competentes acordados por todas las partes involucradas;

Párrafo 35. Las Naciones Indígenas tienen derecho a acceder libremente y recibir decisiones rápidas a través de procedimientos justos y mutuamente aceptables para la resolución de conflictos y controversias entre Naciones y entre Naciones y Estados, así como a recursos efectivos para todas las violaciones de sus derechos individuales y colectivos;

PARTE IX: CONSTITUCIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Párrafo 36. Las naciones signatarias de este Pacto alentarán a otras Naciones y Estados a tomar medidas efectivas y apropiadas, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para dar pleno efecto a las disposiciones de este Pacto. Cuando corresponda, los Estados signatarios pertinentes incorporarán en sus propias leyes e instituciones consuetudinarias, y alentarán a los Estados a promulgar la legislación que adopte los derechos y principios aquí contenidos;

Párrafo 37. Las Naciones Indígenas tienen derecho a una adecuada asistencia financiera y técnica, de los Estados a través de la cooperación internacional, para perseguir libremente su desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual, y para el goce de los derechos y libertades contenidos en este Pacto;

Párrafo 38. Se alentará a las Naciones signatarias y a los órganos y organismos especializados del sistema de organizaciones internacionales de Naciones Indígenas y organizaciones no gubernamentales a que contribuyan a la plena realización de las disposiciones del presente Pacto mediante la movilización, entre otras cosas, de recursos financieros y Cooperación técnica;

Párrafo 39. Un Consejo de Nueve integrado por delegados de las primeras nueve Naciones Signatarias, con delegados rotativos seleccionados anualmente de las siguientes Naciones Signatarias, supervisará la implementación de este Pacto y servirá como depositario de las copias originales precisas y autorizadas de los

instrumentos ratificados, que deberán registrarse con el nombre de la nación que ratifica, la fecha de ratificación, las reservas y/o los entendimientos al momento de la recepción, y el estado de las ratificaciones se informará anualmente a todas las Naciones signatarias y a las instituciones de los Estados pertinentes;

Párrafo 40. Al aplicar las iniciales de los delegados debidamente autorizados, designados por las autoridades nacionales indígenas, reunidas en Ginebra, Suiza, del 24 al 29 de enero de 1994 en el Palaise de Nation, este Pacto será aceptado provisionalmente en principio por todas las partes que firman actuando en nombre de las naciones participantes por un plazo de 12 meses después de la firma o hasta la ratificación formal de acuerdo con las leyes consuetudinarias de cada Nación, lo que ocurra primero. La decisión de no ratificar este Pacto lo deja automáticamente sin efecto en relación con la Nación que se niega a ratificarlo;

Párrafo 41. Este Pacto entrará en vigor cuando treinta Naciones hayan ratificado formalmente sus disposiciones de acuerdo con sus procedimientos consuetudinarios. El Pacto estará abierto a la ratificación de las Naciones Indígenas por un período de 12 meses a partir de la fecha en que cuatro Naciones hayan dado su autorización provisional a través de delegados que firme en su nombre;

Párrafo 42. Cada Estado que ratifique este Pacto podrá condicionar su participación mediante reservas y entendimientos. Una Declaración de Reservas deberá indicar las disposiciones específicas de este Pacto que se aplicarán o no a la Nación que ratifica bajo condiciones específicas. Cada Estado que ratifica puede adjuntar explicaciones o aclaraciones que expresen diferentes significados asociados con las disposiciones a través de una Declaración de Entendimiento. Estas Reservas y Entendimientos se convertirán en parte de la Convención y recibirán pleno respeto por parte de otras Naciones que ratifican;

Párrafo 43. El presente Pacto podrá ser modificado o enmendado después de su entrada en vigor a petición de cualquier parte que ratifique tras la debida consideración de todas las naciones que ratifiquen en una conferencia especial convocada con el fin de modificar o enmendar. Todas las enmiendas estarán sujetas a ratificación por los procesos habituales de las Naciones Signatarias. Se requiere consentimiento unánime para modificaciones o enmiendas.

ARTÍCULO IV: AHORROS Y TRÁMITES

Párrafo 44. La Conferencia Circumpolar Inuit servirá como depósito provisional de los instrumentos rubricados y ratificados hasta que se hagan otros arreglos por acuerdo de las Naciones que ratifiquen;

Párrafo 45. Los derechos aquí contenidos constituyen los estándares mínimos para la supervivencia y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo;

Párrafo 46. Nada de lo dispuesto en el presente Pacto podrá interpretarse como una disminución o extinción de los derechos existentes o futuros que los pueblos indígenas puedan tener o adquirir.

Inicial del delegado

En Nombre de la Nación de:

Fecha de Inicialización:

Fecha de ratificación:

Iniciales Partes de acuerdo con el Artículo III, párrafo 40:

Sr. Nadir Bekir,

Asuntos políticos y legales Los tártaros de Crimea (27-07-94)

Sr. A-Bagi Kabeir,

En nombre del Pueblo Numba de Sudán (28-07-94)

Sr. Ron Lameman,

Confederación del Tratado Seis Primeras Naciones (28-07-94)

Sra. Judy Sayer,

Primera Nación Opethesaht (28-07-94)

Sr. Viktor Kaisiepo,

Frente de Pueblos de Papúa Occidental/OPM (28-07-94)